

LEGÍTIMA DEFENSA DE LA «NATURALEZA»-MEDIOAMBIENTE

Ciro Cancho Espinal

Sumario: I. Introducción. II. El sujeto cognoscente y la naturaleza como objeto cognoscible. Rechazo del medioambiente como objeto de protección a través de legítima defensa. III. El olvido del sujeto cognoscente y la cosificación. La falta de corroboración fáctica de las normas sobre el medioambiente y la imposibilidad de ejercitar legítima defensa a su favor. IV. El paso del ser como objeto a sujeto de protección. La naturaleza como sujeto de derecho y la legítima defensa de terceros. V. «El objeto cognoscible estudia al sujeto cognoscente» (la naturaleza estudia al hombre). La competencia de la naturaleza para la acción de defensa.

I. INTRODUCCIÓN

Al leer el libro *La pachamama y el humano* de Zaffaroni¹, me llamaron mucho la atención las siguientes afirmaciones: «La naturaleza puede ser usada para vivir,

1 Zaffaroni, 2003.

pero no suntuariamente para lo que no es necesario. La infinita creación de necesidades artificiales que sostienen el crecimiento ilimitado del consumo estaría acotada por el criterio del *sumak kawsay* [sic]. Y lo más importante es que, al reconocerle a la naturaleza el carácter de sujeto de derechos, esta adquiriría la condición de *tercero agredido* cuando sea atacada ilegítimamente y, por ende, se **habilitaría el ejercicio de legítima defensa a su favor** (legítima defensa de terceros)» (resaltado nuestro).

Esta reflexión, que va de la mano de Zaffaroni, la voy a direccionar conscientemente hacia el derecho penal ambiental y asimismo al derecho penal económico. Al margen de la discusión, si el derecho penal ambiental pertenece al derecho penal económico², lo más importante es saber hasta qué punto puede hablarse de la viabilidad de la legítima defensa a favor del medioambiente, considerado este mayoritariamente como bien jurídico colectivo o supraindividual³. Cuáles serían las limitaciones que tendría lugar, si ponemos a prueba los presupuestos normativos para invocar válidamente la legítima defensa.

El problema surge porque es casi unánime, de acuerdo a la doctrina tradicional, afirmar que por medio de la legítima defensa solo se puede proteger bienes jurídicos individuales. Para proteger bienes jurídicos colectivos o supraindividuales no se invocaría la legítima defensa, salvo excepcionalmente cuando al mismo tiempo un bien jurídico individual está en cuestión⁴. Lo contrario otorgaría al ciudadano el poder de policía, afectando el monopolio de la violencia legítima del Estado⁵. Asimismo, se sostiene que al orden pacífico le produciría más daños que beneficios cuando se autorizara a cada ciudadano la posibilidad de defender violentamente, no obstante no haya ningún particular necesitado de protección⁶.

Antes de plantear una hipótesis frente al tema planteado, es conveniente hacer las siguientes advertencias para evitar confusiones. En el derecho penal ambiental, es discutible respecto al contenido y límites del bien jurídico medioambiente⁷,

2 Sobre ello, véase García Cavero, 2014, pp. 131-133.

3 Sessano Goenaga, 2002.

4 Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, § 13/1420.

5 Zaffaroni, 2000, p. 617.

6 Roxin, 2006, § 15/36.

7 Caro Coria (2015) indica: «[...] en cuanto a los bienes colectivos, me interesa poner de relieve su relación con los denominados intereses difusos, cuya referencia en sectores específicos como la protección del ambiente, y en general dentro del terreno penal económico, constituye un lugar común de la ciencia penal contemporánea. No obstante, la determinación del concepto, límites y funciones de los intereses difusos no es clara en la doctrina, más aún cuando se pretende sostener diferencias ontológicas en relación con los bienes jurídicos colectivos, de cara a conocer si nos hallamos ante una dualidad innecesaria o más bien frente a dos realidades que sirven a fines diversos o complementarios» (resalto nuestro). Además, Caro Coria (1999, p. 270)

pero es unánime en identificar que dicho bien jurídico sería de carácter colectivo⁸ o supraindividual. En la presente contribución utilizaré el término «naturaleza» en lugar de «medioambiente» por considerarlo más apropiado a nuestra tradición cultural que se aproxima a la categoría «*Pachamama*». Asimismo, utilizaré el término «interés jurídico»⁹ en lugar de «bien jurídico», porque se trataría de un concepto neutral —aquí no se puede desarrollar más detalles— entre un concepto de bien jurídico ligado a lo fenomenológico y la protección de la vigencia de la norma vinculada a algo muy abstracto o espiritualizado, que no permite establecer o contribuir con la tarea hermenéutica o de aplicación práctica de las normas penales en la parte especial. Y finalmente nuestras elucubraciones tienen su correlato a partir del discurso filosófico, que tendría la prestación de medio para explicar y fundamentar determinadas afirmaciones de la ciencia¹⁰. El contenido del pensamiento filosófico no necesariamente ha tenido que ver con algún problema dogmático penal específico, como la legítima defensa de la naturaleza¹¹; pero puede servir para la explicación de la evolución de conceptos, ya que la filosofía está ligada a la espiritualidad de una sociedad, si aún la conserva.

El siguiente caso es el punto de partida, que en parte es ficticio y real: el 25 de junio del año 2010, la represa de relaves de la empresa minera «Caudalosa Chica» estuvo a punto de reventar pudiendo haber producido un alud de aproximadamente 500 toneladas métricas que habría llegado al río Totorá y seguidamente al río *Upa*

precisa que para delimitar el medioambiente se necesita la «estabilidad de los ecosistemas». Véase también Reyna Alfaro, 2015.

8 Por todos, véase Hefendehl, 2001, p. 147.

9 Uno de los problemas de la axiología es la discusión del valor; es decir, dónde este reside. El valor está en el objeto de manera inmanente o es que el sujeto recién le asigna el valor. Trasladado al derecho penal: ¿reside el valor en la norma que es dado por el legislador o en el objeto de la acción que es afectado por el comportamiento? La tesis que señala que el valor reside en la norma se decanta por la vigencia de la norma como misión del derecho penal; mientras que la otra, por la protección de bienes jurídicos cosificados. La tesis que se condice con el derecho penal como ciencia normativa es la primera, porque parte de determinados axiomas o categorías para deducir sus consecuencias jurídicas. Por ejemplo, al agente se le sanciona por haber lesionado la norma y no por haber causado resultados (principio de culpabilidad-proscripción de la responsabilidad objetiva). El valor no reside en el objeto afectado por el comportamiento, sino en la norma que es vulnerada. Con la pena se restablece el valor de la norma. Con más detalles, véase Cancho Espinal, 2010, pp. 50-51. Sin embargo, una norma siempre protege algún interés de la sociedad —como, por ejemplo la naturaleza— y sus contornos han de ser establecido por la ciencia para poder establecer los límites de lo punible.

10 Más información al respecto, se puede encontrar en Nubiola, 2011, pp. 111-126.

11 Sin embargo, sobre los fundamentos de la legítima defensa a partir de Kant y Hegel, véase Pawlik, 2012, p. 259 y ss.; Kühl, 1999, p. 259 y ss.; Hruschka, 2003, p. 201 y ss. También puede revisarse la discusión sobre legítima defensa entre kantianos en el siglo IX en Kühl, 1996, pp. 149-158.

Mayu en Huancavelica, provocando la muerte de miles de truchas y poniendo en grave peligro la vida de muchos animales silvestres¹². Unas personas de la comunidad que estaban observando la inminente ruptura de dicha represa de relaves obligaron, con violencia y amenaza a los directivos y trabajadores de la empresa, que se ordene tomar las medidas que impidan el desastre. Y durante el desastre se sumaron otras personas para obligar a los miembros de la empresa a que se esfuercen en detener el alud. ¿Se podría sancionar penalmente a los integrantes de la comunidad que actuaron con violencia o amenaza contra los miembros de la empresa por algún delito de lesiones (artículo 122 del CP), coacción (artículo 151 del CP), etc., o podría invocarse alguna causa de justificación como legítima defensa?

La tesis que planteo es que la agresión a la naturaleza es una agresión contra ella como sujeto de derecho. Asimismo, la naturaleza como sujeto de derecho puede realizar por sí misma la acción de defensa en resguardo de su propia integridad. La fundamentación de este punto de vista presupone la mutación en la explicación del problema y verificar hasta dónde ha llegado la evolución de conceptos. En todo caso, frente a lo planteado, la invocación de legítima defensa estaría plenamente justificada¹³. Hasta qué punto esto es convincente será materia de las presentes reflexiones, no sin antes advertir que lo central de esta contribución reside en la discusión sobre el sujeto de protección, el agresor y el sujeto que realiza la acción en la legítima defensa en la cual la naturaleza se pone en cuestión. Temas relacionados a la racionalidad del medio empleado, falta de provocación suficiente y las restricciones ético-sociales no son objeto de discusión.

II. EL SUJETO COGNOSCENTE Y LA NATURALEZA COMO OBJETO COGNOSCIBLE. RECHAZO DEL MEDIOAMBIENTE COMO OBJETO DE PROTECCIÓN A TRAVÉS DE LEGÍTIMA DEFENSA

Kant¹⁴ es el filósofo que reflexiona con mayor profundidad sobre el problema del sujeto cognoscente y el objeto cognoscible. Su mayor aporte reside en la

12 Este caso es una variante, en parte ficticio y real, de lo que ya había propuesto en un anterior trabajo (2013). Información sobre este caso puede verse en: <<http://elcomercio.pe/ciencias/planeta/huancavelica-40-poblacion-afectada-derrame-relave-no-cuenta-agua-potable-noticia-505283>> (consultado el 24 de febrero de 2015).

13 En un trabajo anterior (2013, p. 93), he sido de la opinión que sería posible la invocación de legítima defensa, pero la fundamentación no partía que la naturaleza es sujeto de derecho, sino por la gravedad y el peligro de la agresión. Con ello se trataba de superar la objeción que la legítima defensa no es posible frente a bienes jurídicos colectivos.

14 Kant, 1919. Un trabajo reciente sobre Kant en el derecho se muestra en Csingár, 2013.

teoría del conocimiento, principalmente en los problemas que plantea el origen del conocimiento y en los límites del mismo. La materia del conocimiento es la *empirie*¹⁵; es decir, todo lo que nos rodea. Mientras que la forma del conocimiento lo establece el sujeto cognoscente. El sujeto perfila a las cosas, lo ordena del caos en que se encuentran. El mundo que el sujeto conoce es el mundo que el sujeto construye. Esta es la experiencia posible. Pero hay otro mundo que no interesa mucho que vendría a ser la «cosa en sí»¹⁶, la esencia misma, que el sujeto nunca podría conocer y este es la experiencia imposible, a la cual Kant denominó el *noúmeno* como límite de la razón y la experiencia. Dado que Kant es un filósofo idealista, el mayor peso que le asigna en la relación de sujeto cognoscente y objeto cognoscible es al sujeto cognoscente.

El sujeto construye la realidad. La naturaleza sería objeto cognoscible construida por el hombre. El sujeto cognoscente vendría sería el ser humano insuperable, el único que razona, y el objeto cognoscible la naturaleza. Al constituirse la naturaleza como objeto cognoscible, puede ser modificada, explotada y puede ser utilizada como una pieza de juego del hombre. Bajo este sustrato teórico, sobre que el hombre como sujeto cognoscente le da la forma a la naturaleza (objeto cognoscible), esta es un medio para alcanzar algún fin que el ser humano se propone. No queda duda que la teoría del conocimiento de Kant inconscientemente esté afiliada a la fórmula de Bacon¹⁷ «saber es poder», que el conocimiento es para dominar. El único que puede dominar es el hombre. Asimismo, de acuerdo a la filosofía del renacimiento de Descartes, el hombre racional es dueño y señor de la naturaleza: «[...] hacernos como señores y poseedores de la naturaleza»¹⁸. El mismo que puede tener su correlato también en el Génesis 1, 26: «Hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza; y ejerza dominio sobre los peces del mar, sobre las aves del cielo, sobre los ganados, sobre toda la tierra, y sobre todo reptil que se arrastra sobre la tierra».

Bajo este orden de ideas de la relación sujeto cognoscente y objeto cognoscible que glorifica al humano, la naturaleza es un «ser para algo» y no un «fin en sí mismo». El único ser que no es un medio sino un fin en sí mismo es el humano, en cambio la naturaleza es para algo¹⁹. Por ejemplo de la naturaleza se extraen

15 Kant (1919, p. 47) empieza afirmando que no hay duda que todos nuestros conocimientos comienzan con la experiencia.

16 Kant, 1984, pp. 125-126; Csingár, 2013, pp. 15-16.

17 Bacon, 1979, p. 36.

18 Descartes, 2001, p. 84.

19 No debe confundirse con las categorías filosóficas del «ser en sí» y «ser para sí» de Sartre. El «ser en sí» son las cosas, también la naturaleza que no cambia, que no es un proyecto, sino ya una realización; en cambio, el «ser para sí» es el hombre arrojado hacia sus proyectos. El hombre

materias primas para la industrialización de las sociedades y adquirir de este modo una «mejor escala» o «calidad de vida». En un principio esta extracción de recursos naturales o su explotación no ha tenido ningún control. Posteriormente, cuando el sujeto cognoscente se da cuenta que no debe de explotar desmesuradamente los recursos naturales, nacen las normas que regulan su explotación. Entre ellas se crean las normas medioambientales para preservar el equilibrio ecológico²⁰. Esta preocupación, sin embargo, ha surgido no porque el objeto cognoscible (la naturaleza) se veía sangrando y el sujeto cognoscente se compadecía de esto; sino porque el mismo sujeto cognoscente (el hombre) se estaba poniendo en riesgo, así como el gozo de un ambiente equilibrado²¹ (por ejemplo, la vida de las futuras generaciones²²). En este marco, también surgiría el derecho penal ambiental²³; pero como la naturaleza es objeto cognoscible, también en el ámbito jurídico va ser considerado simplemente como objeto de protección, teniendo en cuenta que el hombre se vería afectado indirectamente con su deterioro²⁴.

En el ámbito de la legítima defensa, al considerar a la naturaleza solo como objeto de protección y de interés difuso, se rechaza en principio cualquier idea de auxilio a través de dicho ámbito. Ya lo habíamos dicho, la legítima defensa solo es posible frente a bienes jurídicos individuales y no a bienes jurídicos supraindividuales o colectivos²⁵ como el medioambiente, la fe pública, la administración de justicia, la seguridad del Estado, el orden económico, etc. En otras palabras, si a un sujeto

es lo que va a ser, lo único fáctico e inamovible es el pasado que vendría a ser su historia, su elección realizada (por ejemplo, el delito que ha cometido). Ya no puede modificar lo que hizo. El hombre es un «ser en sí» por su pasado inamovible como una piedra, un musgo; pero fundamentalmente, un «ser para sí» que se va haciendo en el futuro (véase Sartre, 2004, pp. 32-38, p. 129 y ss.).

20 Una síntesis histórica del derecho ambiental internacional nos lo proporciona Lope-Bello (1997, p. 108 y ss.), quien indica que ya antes de 1900 había alguno que otro acuerdo internacional —por ejemplo, la convención para la protección del Salmón en el río Rin de 1855—; pero, a partir del siglo XX, los acuerdos se fueron multiplicando.

21 Artículo 2, inciso 22, de la Constitución Política. Se considera incluso derecho humano de tercera generación o derechos de solidaridad.

22 Bordalí Salamanca, 1998, pp. 113-122.

23 Gracia Martín (2003, pp. 80-81) señala que el medioambiente no solo es el sector por excelencia del derecho penal moderno, sino también el campo en que se desarrolla de modo preferente. Véase también Feijóo Sánchez, 2005, p. 870 y ss.

24 Aun cuando Schünemann (1995, p. 206) considere al medioambiente como segundo bien jurídico más importante después de la existencia y preservación de la especie humana, aquel sigue estando en un segundo plano.

25 García Caveró (2012a, p. 587, nota 2155) da a entender la similitud entre las terminologías «bienes jurídicos supraindividuales» y «bienes jurídicos colectivos». Para profundizar al respecto, véase Hefendehl, 2001, pp. 147-148; Soto Navarro, 2015.

le atacan poniendo en riesgo su integridad, libertad, patrimonio, etc., podría este responder con un comportamiento típico justificado de legítima defensa; pero si atacan a su hábitat, en principio, no lo podría hacer porque pertenece a muchas personas, él no es el afectado directo. Un sujeto cognoscente es independiente de lo que hace con el objeto (naturaleza). Al sujeto cognoscente no le duele o no le debería doler lo que hagan con el objeto cognoscible (naturaleza).

En todo caso, pueden protegerse bienes jurídicos colectivos excepcionalmente cuando está en peligro un bien jurídico individual con el cual está conectado²⁶. Por ejemplo, Juan se dispone a encender su auto para ir a casa después de haber bebido cierta cantidad de alcohol. En el auto también se encuentra su menor hijo. Un amigo que presencia el acto, considera que el menor se pone en riesgo y le quita a Juan las llaves de contacto violentamente. Si bien es cierto Juan se presta a cometer un delito de peligro común, donde la colectividad como bien jurídico supraindividual se pone en riesgo, podría habilitarse excepcionalmente legítima defensa a favor del hijo por parte del amigo.

En doctrina nacional tenemos la posición de García Cavero²⁷, quien sostiene que no hay razones de fondo para excluir del ámbito de protección de la legítima defensa a los bienes jurídicos supraindividuales o estatales:

En el caso de bienes jurídicos difusos, es lógico que cualquiera que forme parte del grupo de personas afectadas difusamente por la agresión pueda oponer una defensa legítima que impida la prosecución del delito. Por ejemplo, el montañista que reduce a la persona que está prendiendo fuego en el bosque (delito de peligro común). [...] Impedir por la fuerza que el espía que lleva información secreta pase la frontera a otro país.

En todo caso, el autor aceptaría no como algo excepcional, sino como regla general, la legítima defensa del medioambiente, por lo menos en lo que toca al tema de los bienes jurídicos objeto de protección. No obstante, hay que resaltar que este punto de vista no es contrario a la relación entre sujeto cognoscente y objeto cognoscible (naturaleza), ya que está pensado para todos los bienes jurídicos colectivos. Es una posición contraria a la tesis de protección individualista de bienes jurídicos a través de legítima defensa. Pienso que el tema no está por ensanchar el ámbito de protección de bienes jurídicos a través de la legítima defensa, que está dada por antonomasia para proteger intereses jurídicos individuales, por cuanto esta característica singular se perdería, confundándose con el estado de necesidad.

²⁶ Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, § 13/1420.

²⁷ García Cavero, 2012a, p. 587; del mismo modo, véase Villegas Paiva, 2011, p. 98.

El problema va más bien por considerar a la naturaleza como sujeto de derecho, pero esto requiere mayores aclaraciones *infra*.

III. EL OLVIDO DEL SUJETO COGNOSCENTE Y LA COSIFICACIÓN. LA FALTA DE CORROBORACIÓN FÁCTICA DE LAS NORMAS SOBRE EL MEDIOAMBIENTE Y LA IMPOSIBILIDAD DE EJERCITAR LEGÍTIMA DEFENSA A SU FAVOR

Cuando el sujeto cognoscente mantenía relación con el objeto cognoscible, entre ellos uno de los objetos cognoscibles es la naturaleza, por lo menos desde la perspectiva jurídica había cierta preocupación —de manera indirecta— para proteger el medioambiente. El sujeto era consciente de que se hacía daño a sí mismo, por eso crea normas de protección del medioambiente; pero esto, en la práctica —por lo menos en nuestro país—, ha quedado con poca relevancia. De tal manera que el sujeto cognoscente se olvidó de sí mismo.

Ahora voy a seguir manteniendo la existencia de normas con soporte fáctico y darle ya no una explicación a partir de la teoría del conocimiento, sino desde el existencialismo²⁸. La figura preponderante para nuestro interés será Heidegger. Con el aporte de este filósofo, se separa el cordón umbilical en la relación de sujeto cognoscente y objeto cognoscible, concentrándose en la pregunta del *Dasein*: qué es el hombre²⁹ que está ahí presente, arrojado al mundo. El problema filosófico cambia de rumbo. El problema ya no es gnoseológico, sino existencial; es decir, antropológico. El sujeto de Heidegger ya no es el sujeto cognoscente de Kant, más bien es el sujeto existencial que se angustia, que vive preocupado por la muerte³⁰. El ser para la muerte. El único ser que se pregunta por el ser (es decir, por él mismo) es el hombre. Una piedra o un gato no hacen eso. En este pensamiento, el hombre no sería una realidad, sino una posibilidad (el hombre es un empresa del futuro que se va haciendo) y, dentro de todas esas posibilidades correspondientes a la ubicuidad del riesgo, es que podría ser presa de alguna enfermedad al darle la mano a su amigo, puede ser que cuando esté yendo a la universidad sea atropellado y sufra una lesión grave, etc.

Mientras estas posibilidades³¹ son aquellas que no truncan en absoluto el proyecto humano, no hay mucho problema, ya que uno que se ha lesionado de la

28 Véase Abbagnano, 1978, p. 725 y ss.; Abbagnano, 1987; Bobbio, 1949. Entre los cultores más importantes del existencialismo, podemos citar a parte de Heidegger y Sartre; además a Kierkegaard, Jaspers, Merceel, Camus. Ampliamente, véase Marías, 1974, p. 423 y ss.

29 Heidegger, 1967, p. 12.

30 *Ibidem*, p. 250.

31 *Ibidem*, p. 42.

pierna podría seguir estudiando e incluso podría conducir un automóvil. En ese sentido, es ejemplar el caso de Estephen Hawking que padece desde muy joven de una enfermedad motoneuronal relacionada con la esclerosis lateral amiotrófica, pero que supo superar esa dificultad considerándosele en la actualidad el científico más importante de nuestros tiempos. Pero una de las posibilidades que el hombre no puede superar en su proyecto y que inexorablemente se va a presentar es la muerte. Aquí es necesario advertir dos modalidades de muerte. La primera acaba con el hombre particular (ya sea de Juan, Pedro o Raúl). Aquí la angustia es por sí mismo: todo hombre particular tiende a cuidarse para no perecer. La angustia es personal, ya que nadie puede morir por otro. La segunda modalidad de muerte acabaría no solo con Juan, Pedro o Raúl; sino con la especie humana. Esto lo atormenta al *Dasein* (al hombre): que la misma especie humana dentro de esas posibilidades llegue a extinguirse. La angustia toca la cuerda más fina del humano, porque considera que la naturaleza no tiene historia ni sentido, sino fuera por el hombre que establece las relaciones en el mundo. Las cosas, dentro de ellas la naturaleza, se relacionan en la medida en que exista un proyecto humano. Por ejemplo, el lápiz, el papel y la meza se relacionan porque el hombre quiere escribir un poema, una carta etc., porque hay un proyecto humano, de lo contrario no sería nada relevante la existencia de dichos objetos.

Para preservar las relaciones de las cosas en el proyecto del hombre en el futuro y no sea la existencia devorada por la nada, se crea normas que protegen el medioambiente y con esto se pretende asegurar la vida o la existencia de las futuras generaciones. La protección de la naturaleza o medioambiente es la respuesta a esa angustia: que el hombre no se muera como especie. Sin embargo, no hay que perder vista esta visión antropocéntrica. Así señala el primer principio de la conferencia de las Naciones Unidas sobre el medioambiente:

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio **para las generaciones presentes y futuras**. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse. (Resaltado nuestro).

La preocupación es por el hombre y no esencialmente por la conservación de la biodiversidad. Si el hombre no se pusiera en peligro y su *confort* no se viera alterado, le importaría poco conservar lagunas, ríos limpios y la existencia de animales.

Hasta donde alcanza nuestro diagnóstico, el hombre aún es consciente de que tiene una responsabilidad con las generaciones futuras. Eso se mantiene en el ideal

de sociedades preocupadas por la «casa» donde viven, pero hay sociedades casi cosificadas que han perdido la noción del *Dasein*³². El hombre se ha entregado al dominio de los entes (objetos), no le preocupa ya a sí mismo, por lo que devasta la tierra importando más las ganancias y el *comfort*. El hombre se encuentra preso de la técnica. Lo que le importa es únicamente la acumulación de objetos. Cuando al hombre ya no le interesa absolutamente nada, se cosifica, se convierte en un «para algo» y deja de ser un «fin en sí mismo». En este contexto, las normas de protección del medioambiente son meramente simbólicas porque a nuestros ojos, por ejemplo, las zonas de explotación de minerales son un basural venenoso de relaves de minerales³³, a pesar que existen normas de protección del medioambiente. En

32 Véase Heidegger, 1987, p. 27. La obra referida de Heidegger fue objeto de un seminario en el semestre del verano de 1935 en la Universidad de Friburgo. En este seminario, Heidegger se va alejando del epicentro del hombre y va denunciando la «entificación» del humano. Podría considerarse a Heidegger como el defensor de la tierra, de la naturaleza, y el rechazo de la técnica, la denuncia al mercantilismo americano y la masificación rusa. Heidegger dice, en la página 41 de aquel libro: «Esa Europa, a punto de apuñalarse a sí misma en su irremediable ceguera, se encuentra hoy entre la gran tenaza que forma Rusia por un lado y Estados Unidos por otro. Desde el punto de vista metafísico Rusia y Estados Unidos son lo mismo; en ambos encontramos la desolada furia de la desenfrenada técnica y de la excesiva organización del hombre normal». Heidegger incita en el seminario a defender a la tierra de la devastación en que se encuentra. A Heidegger no solo hay que conocerlo por su oscuro pasado en el nacional socialismo, sino por su advertencia que la técnica devastaría la tierra. Interesante, seguramente, para los ecologistas. Mientras en *Ser y tiempo* (primer Heidegger) exalta al humano, en *Introducción a la metafísica* comienza a quitarle el puesto privilegiado al hombre, radicalizando su posición después de la segunda guerra mundial, en 1946, cuando escribe «*Brief über den Humanismus*» («Cartas sobre el humanismo»), como crítica al denominado «existencialismo es un humanismo» de Sartre. «Cartas sobre el humanismo» es una obra antihumanista, en la cual Heidegger sigue denunciando el olvido del ser. El hombre es culpable. Heidegger dice: «*Die Sprache ist das Haus des Seins. In ihrer Behausung wohnt der Mensch; Der Mensch ist nicht der Herr des Seienden. Der Mensch ist der Hirt des Seins*» (1976).

33 «En el año 1996, el primer Centro Experimental de Ranas inició un proyecto, que tenía como objetivo evitar la extinción de la rana gigante, batracio que habita en las lagunas de la ciudad de Junín. El resultado de este esfuerzo fue la reproducción de 10 000 ejemplares en cautiverio, sin embargo, casi todas han muerto o han disminuido de tamaño como consecuencia de la contaminación causada por los relaves mineros, lo que las lleva a estar nuevamente en extinción». Una amplia información sobre la contaminación del lago de Junín puede verse en: <<http://marcosanchezcalle-peru.over-blog.com/article-consecuencias-de-la-contaminacion-por-relaves-mineros-de-junin-43767566.html>> (consultado el 26 de febrero de 2015). Es muy conocido el caso del derrame de mercurio en Churupamapa (Cajamarca) provocada por la minera Yanacocha el año 2000. Ninguna persona podría estar en contra de la minería si esta se lleva a cabo respetando los niveles tolerables de conservación del medioambiente, así como la industrialización del país. Pero es completamente una degradación que toda una vida, una sociedad, requiera de inversión extranjera para explotar lo que está bajo tierra. Naturalmente, la minería informal e ilegal, que es la que causa mayor daño, debe ser controlada por el Estado

este contexto, menos se podría imaginar que la naturaleza se pueda proteger a través de legítima defensa. Esto no cabe en «cabezas cosificadas», ya que han sido devoradas por la enajenación. Esto tiene su fórmula en el olvido del ser, ya que al hombre no le importa ya ni siquiera su propia conservación; se ha olvidado incluso de sí mismo. Su pasión material lo lleva a un posible suicidio. El suicidio podría estar permitido, pero sin comprometer a los que no lo desean aun³⁴; asimismo, cuando ya no haya responsabilidad frente a la sociedad.

IV. EL PASO DEL SER COMO OBJETO A SUJETO DE PROTECCIÓN. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHO Y LA LEGÍTIMA DEFENSA DE TERCEROS

La tesis gnoseológica de sujeto cognoscente y objeto cognoscible que desarrollamos es de dominación, que exalta al humano. Del mismo modo, el existencialismo condecora al humano ya sea porque tiene conciencia de sí mismo del ser o porque ha perdido conciencia de sí mismo. Aquí la naturaleza es objeto de protección de una u otra manera. Cuando ya no es lo más importante, la tesis gnoseológica de sujeto y objeto de conocimiento, así como tampoco el ser existencial, el peso en la atención se va trasladando hacia la naturaleza, pero tomando en cuenta los privilegios del hombre del cual se quiere compartir con los demás seres vivos, al que lo denominaría «existencialismo humano-naturaleza». Este existencialismo sigue exaltando al hombre, pero quiere que se parezca a él la naturaleza en cuanto sujeto de derecho.

En los últimos tiempos, la preocupación por la protección del medioambiente se ha incrementado. Por eso se tiene citas internacionales; por ejemplo, la COP

de manera drástica. El Perú es un país minero por excelencia y no desde la llegada de los españoles, sino desde épocas muy antiguas; pero jamás se explotó «asesinando a la naturaleza». Al respecto, véase Pease, 2007, p. 82 y ss.; asimismo, sobre la minería en el Perú prehispánico, véase: <http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/2011/vetter_plateros/cap_1.pdf> (consultado el 26 de febrero de 2015). Por ejemplo, los moches trabajaron el oro, la plata, el cobre con suma pulcritud. Cuando se descubrió al mal llamado «Señor de Sipán», la comunidad científica internacional se asombró debido a la sutileza y fineza de los trabajos de orfebrería y del tratamiento que se logró dar a los metales. Ahora no sabemos qué ha pasado con los peruanos. Digo «mal llamado “Señor de Sipán”» porque el «*muchik*», idioma de aquel gobernante, aún no se ha extinguido y debieron haberlo nombrado en su propio idioma.

34 En un pensamiento extraordinario, Camus (1978, p. 13) dice: «De cierta manera el hombre que se mata en la soledad preserva todavía un valor, porque, al parecer, no se reconoce derechos sobre la vida de los demás». Quien va destruyendo la naturaleza se va suicidando de a pocos, pero ha perdido incluso el valor, porque se reconoce derechos sobre la vida de los demás. No se suicida en la soledad, sino que quiere irse con todos.

20 (cumbre sobre cambio climático de la ONU realizada en Perú el año 2014). Se tiene normas medioambientales, como el Código del Medioambiente y los Recursos Naturales. Puede ser que el hombre sea hipócrita, ya que quiere sentirse preocupado por la naturaleza, pero no lo toma en serio realmente. En el Estado nacional, se ha inventado la «Ley de la consulta previa», que se basa en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

Todas estas normas ven a la naturaleza (medioambiente) como objeto de protección y a sus cultores se les puede designar como «ambientalistas». Un autor que rompe con el modelo de pensamiento de la naturaleza como objeto de protección y lo transforma en sujeto de protección (sujeto de derecho) es Zaffaroni. Este quiebre lo lleva a afirmar que un tercero (hombre) puede actuar en legítima defensa a favor de la naturaleza, al mismo tiempo la naturaleza como tercero agredido. Antes de señalar cuáles son sus fundamentos teóricos, quiero resaltar que el problema respecto a si es posible legítima defensa en lo delitos medioambientales se traslada del tema sobre bienes jurídicos objeto de protección a través de legítima defensa que corresponde a la situación de legítima defensa hacia la acción de defensa; esto es, quiénes son los legitimados para actuar en legítima defensa a favor de la naturaleza. Deja de ser un problema si se puede o no admitir legítima defensa para bienes jurídicos colectivos como el medioambiente porque, al asignarle a la naturaleza (medioambiente) el estatus de sujeto de derecho (individuo), se borra de plano dicho inconveniente.

Pero cuáles son las razones que impulsan a Zaffaroni a hacer semejante afirmación. Voy a tratar de sintetizar. Nuestro autor parte del siguiente cuestionamiento: por qué la pretendida exclusividad del ser humano como titular de derechos. Esto siempre llamó la atención. Zaffaroni se concentra primero en los seres vivientes que tienen movimiento como los humanos. Estos seres son los animales. No es extraño que busquemos cierta similitud de los animales con los hombres. Con cita de Rivacoba y Rivacoba³⁵, Zaffaroni³⁶ indica que los pitagóricos y Empédocles se inclinaban a reconocer a los animales como sujetos de derecho y remonta la cuestión a Anixamandro. Posteriormente, los animales dejan de ser sujetos de derecho. Se señala que, en la Edad Media hasta el Renacimiento, se sanciona a los animales; es decir, eran personas en derecho penal, pero ello no quería decir ser sujetos de derecho. Hasta se sometió a tortura a una cerda que se había comido a un niño. Los animales servían como chivos expiatorios para salvar de responsabilidad a los humanos. Era realmente una contradicción que los animales sean responsables jurídicamente, pero que no sean sujetos de derecho.

35 De Rivacoba y Rivacoba, 1963, p. 74.

36 Zaffaroni, 2003, p. 24 (nota 4).

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, la preocupación es sobre la punición de maltratos de animales. Los pioneros fueron los ingleses quienes, en una cafetería londinense, fundaron *The Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*, convocados por el reverendo Arthur Broome (1780-1837) y por los políticos y diputados William Wilberforce (1759-1833) y Thomas Fowell Buxton (1786-1845)³⁷, extendiéndose posteriormente a distintos países. En el Perú, el maltrato de animales está penado en el artículo 450-A del CP, aunque con una pena muy leve por considerarse dicha conducta como falta.

La dificultad surge al momento de establecer el bien jurídico protegido o, en nuestro concepto, el interés jurídicamente protegido. Este último está pensado en función del ser humano como centro de atención. Los animales son objetos de protección, mas no sujetos de protección. En el intento de establecer algún bien jurídico, se ha dado tres respuestas: (i) la moral pública o las buenas costumbres, (ii) la protección de los animales es un interés de la comunidad y (iii) es una lesión del medioambiente³⁸. En el Perú, el maltrato de animales se encuentra tipificado dentro del título «Faltas contra las buenas costumbres». El interés jurídico protegido sería las buenas costumbres, si se tomara en cuenta la tesis formalista de bien jurídico.

Zaffaroni, después de hacer las críticas a cada una de las posiciones antes indicadas, ensaya afirmando que «el bien jurídico en el delito de maltrato de animales no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester **reconocerle el carácter de sujeto de derechos**»³⁹ (resaltado nuestro). El punto de vista de Zaffaroni es muy particular, ya que el bien jurídico protegido no se concentra en el interés del ser humano como «la buena costumbre», en el interés de la comunidad de proteger a los animales, ya que también la atención estaría incardinada en la comunidad humana, tampoco en la lesión del medioambiente, que está pensada en sobrevivencia de generaciones futuras de los humanos. Zaffaroni ve a los animales no como objeto de protección en función de los intereses de los seres humanos, sino directamente como sujetos de derecho parecido a la de Roberto, Raúl, Pedro, etc. La expresión «sujeto de derecho» es equivalente a ser humano; pero, para Zaffaroni, también los animales son sujetos de derecho y no objetos de derecho. Naturalmente, el reconocimiento de sujeto de derecho al animal no quiere decir que sea responsable jurídicamente.

37 Ibidem, p. 46.

38 Ibidem, p. 51.

39 Ibidem, p. 54. Un defensor conocido mundialmente sobre el derecho de los animales es Singer (2009).

Es irreversible volver a los procesos contra los animales⁴⁰. No es antinomia que haya sujeto de derecho sin responsabilidad penal. Por ejemplo, un bebé es sujeto de derecho, pero no puede ser responsable penalmente.

Esto tiene consecuencias dogmáticas importantes en el ámbito de legítima defensa. Si un animal está siendo golpeado cruelmente —de acuerdo a la tesis tradicional que exalta al hombre como sujeto cognoscente o existencial—, el sujeto competente para la acción de defensa únicamente sería el dueño del animal; pero no porque el animal sea sujeto de derecho, sino porque se estaría protegiendo el patrimonio del propietario del animal y un tercero en *Nothilfe*⁴¹ podría hacerlo también, pero entiéndase en protección del patrimonio del dueño del animal.

Se protege al animal siempre en una relación indirecta con el humano, partiendo de que la ética está circunscrita a la especie humana al estilo kantiano⁴² y la crueldad infringe dicha ética. Si el animal pasa a ser sujeto de derecho, evitamos el primer problema en el tema de legítima defensa; esto es, preguntarnos si las «buenas costumbres» pueden ser protegidas a través de legítima defensa. Asimismo, su connotación varía a la hora de llevar a cabo la acción de defensa; ya que, si el mismo dueño del animal responde con un comportamiento típico a favor del animal maltratado, ya no será principalmente por proteger su patrimonio, sino porque afecta la integridad del animal como sujeto de derecho. Es como si alguien estuviera defendiendo a otro sujeto de derecho que vive en su casa. Ya no es la ética la que se infringe cuando se ataca a un animal, sino la integridad del mismo, por cuanto el animal también sufre, siente dolor al igual que los humanos. Un tercero que no tenga ninguna vinculación con el animal también está legitimado a

40 «En principio, son muchos los sujetos humanos de derechos que no tienen capacidad para cometer infracciones como todos los involuntables (incapaces de acción o de conducta). Frente a ellos se reacciona con el derecho administrativo, o sea, si protagonizan un proceso lesivo, se detiene este con medidas de coerción directa, que por cierto, deben respetar su dignidad de sujeto de derecho. No sería nada diferente lo que debe plantearse frente al animal» (Zaffaroni, 2003, p. 60). «Entre internar a una persona incapaz de voluntad humana (un oligofrénico profundo que emite gruñidos a gritos en la vía pública y que si son se actúa será víctima de cualquier accidente) y encerrar en un zoológico a un puma que deambula por las calles, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica de la coerción que se ejerce, no hay mucha diferencia, es coerción administrativa directa» (Zaffaroni, 2003, pp. 60-61).

41 La legítima defensa de terceros (auxilio necesario) es plenamente autorizada de conformidad al artículo 20.3 del CP, cuando refiere: «El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros [...]» (resaltado nuestro). En doctrina nacional sobre legítima defensa de terceros, véase Hurtado Pozo & Prado Saldarriaga, 2011, § 13/1447; Villavicencio Terreros, 2006, § 78/1229; García Cavero, 2012b, p. 587. Ampliamente, en relación a la legislación alemana que no tiene mayores diferencias de la peruana, véase Kühl, 2008, 7/137 y ss.; Roxin, 2006, 15/116; Jescheck & Weigend, 2014, p. 513.

42 Con amplia referencia bibliográfica, véase Zaffaroni, 2003, p. 59 (nota 40).

ejercitar la acción de defensa *Nothilfe* y lo hará viendo al animal como sujeto de derecho y de manera voluntaria. Si el animal es objeto de derecho bajo los cauces gnoseológicos y existenciales de privilegio humano, un tercero no podría ejercitar legítima defensa a favor del animal de manera directa (la «mala costumbre» de maltratar animales silvestres, por ejemplo, no puede ser protegido mediante un acción de defensa).

La acción de defensa de un tercero es voluntaria cuando no tiene vinculación directa con el agredido. A diferencia de un tercero no vinculado al animal como sujeto de derecho, el dueño sí está obligado a defender al animal atacado, porque habría una relación estrecha que se traduciría en una competencia institucional, tal como ocurriría con una criatura de casa. Si el animal es simplemente objeto de derecho, no habría ninguna obligación de defender al animal, a pesar de tener dominio sobre él, porque si es objeto de derecho, el dueño puede consentir tácitamente que su patrimonio (animal) sea maltratado. El patrimonio es un interés jurídico disponible. Asimismo, la legítima defensa de terceros no sería admisible cuando el dueño del animal no quiere que un tercero lo defienda; no obstante, bajo la tesis que el animal es sujeto de derecho, sí sería posible legítima defensa de terceros aun cuando el dueño se niegue a que un animal suyo sea defendido por un tercero, ya que el animal como sujeto de derecho es independiente del patrimonio del dueño. Es más, si el dueño se opone o no hace nada para impedir la agresión del animal bajo su tutela, sería una forma de agresión en la modalidad de omisión; ya que, entre el dueño y el animal que está bajo su poder, sea crea una posición de garante. Todo esto es pensado en tanto el animal sea sujeto de derecho y no simplemente objeto de derecho.

Como estamos viendo, las consecuencias dogmáticas al considerar al animal como sujeto de derecho, en la responsabilidad de los humanos, es realmente trascendente. Quizás el gran problema que surgirá posteriormente es la delimitación del concepto de animal, porque alguien va a salir diciendo «qué hacemos con las ratas, los piojos, etc.». Esto no es problema, porque tampoco se sabe exactamente a partir de cuándo y hasta cuándo se protege la vida humana dependiente e independiente. Incluso cuando los españoles llegaron a Sudamérica, se discutía si los naturales eran humanos o parecidos a los humanos. Lo planteado merece un desarrollo que desborda los límites de esta contribución, pero queda advertido el problema conscientemente.

Las consecuencias jurídicas resultantes, a las que hice mención a partir de la tesis de Zaffaroni, se sustentan teóricamente en el hecho de que no es posible negar a los animales el estatus de sujeto de derecho. Como indica el autor:

[...] porque los animales no pueden exigirlos (ejercer las acciones, hacer oír judicialmente) [...] [También] son muchos los humanos que carecen de capacidad de lenguaje (oligofrénicos profundos, fetos) o que nunca la tendrán (descerebrados, dementes en los últimos estadios) y, sin embargo, nadie se le ocurre negarles este carácter, so pena de caer en la tesis genocida de las vidas sin valor vital [...] ⁴³.

Los inimputables, por supuesto, pueden actuar en legítima defensa; no porque sean inimputables se les niega dicho derecho, ya que son sujetos de derecho. A los animales, de pronto aun cuando no se les categorice como inimputables, tampoco se les puede negar legítima defensa. Según interpreto la posición de Zaffaroni, la legítima defensa de animales siempre será legítima defensa de terceros; en cambio, los inimputables lo pueden hacer directamente (legítima defensa propia) o a través de terceros. Claro que esto último solo es concordante con una concepción dominante de sistema de derecho penal, el cual afirma que el comportamiento del inimputable pueda ser típico y antijurídico aunque no culpable, por ser inimputable. Solo dentro de este enfoque, la conducta típica del inimputable puede estar justificada a través de legítima defensa. Desde otra lógica, el comportamiento del inimputable ni siquiera puede desbordar el umbral de la tipicidad, por falta de competencia para desautorizar la vigencia de la norma ⁴⁴. La actuación del inimputable es pura naturaleza, lo mismo que la muerte que le puede dar un perro a su atacante cuando está siendo maltratado.

En todo caso, cobra importancia la defensa del inimputable agredido o de un animal como sujeto de derecho cuando un tercero competente (persona en derecho penal) asume su defensa, porque la conducta de este sí tiene la capacidad de ser típica; por lo tanto, cabe la posibilidad de hablar de legítima defensa para descargar su comportamiento típico.

Zaffaroni no se queda, sin embargo, en asignar a los animales la calidad de sujeto de derechos, sino también a la naturaleza en su conjunto. Esta tesis se apoya fundamentalmente en dos fuentes: una teórico-científica y otra «tradicional». La primera corresponde a la hipótesis *Gaia* (nombre de la diosa griega Tierra), elaborado por el inglés James Lovelock ⁴⁵, según la cual la Tierra es un ente viviente, distinto a un organismo, pero que se autorregula como un sistema autopoiético. La segunda corresponde a la *Pachamama*, que se traduce simplistamente como madre

43 Zaffaroni, 2003, pp. 54, 55.

44 Merkel, 1867. Mayores referencias nos proporciona Pawlik, 2010, p. 109 y ss.; Sinn, 2007, p. 206, 287 y ss.; y Lesch, 1999b, p. 205 y ss.

45 Zaffaroni, 2003, p. 79.

tierra. Asimismo va acompañada, según el mencionado autor, de la ética del *sumak (sic) kawsay* (buen vivir), que propugna la no depredación de la naturaleza.

Este punto de vista tendría aportes jurídicos en el constitucionalismo, al cual lo denomina «constitucionalismo andino». Basta para ello leer el preámbulo de la Constitución de Ecuador de 2008; asimismo, el preámbulo de la Constitución de Bolivia de 2009. En ambas, la Tierra asume la condición de sujeto de derechos⁴⁶. Zaffaroni celebra que la incorporación de la *Pachamama* al derecho constitucional sería nada menos que la de un arquetipo universal existente en todo humano. Esto sería comparable con la contribución más original de América Latina al constitucionalismo internacional; esto es, los derechos sociales en la Constitución mexicana de 1917.

Ya cuando tratamos el tema de los animales como sujetos de derecho, hemos hecho una explicación de sus consecuencias jurídicas en el ámbito de la legítima defensa. En la última parte de la exposición, se añade también en su conjunto a la naturaleza como sujeto de derecho, teniendo similares consecuencias jurídicas en el instituto de la legítima defensa. La naturaleza sería el tercero agredido y cualquier persona podría acudir en defensa de ella. El gran aporte de este pensamiento es que la protección de la naturaleza ya no es en función del hombre (antropocéntrico). Anteriormente, la protección de la naturaleza se daba de manera indirecta, como objeto de derecho pensado en el humano, en su narcicismo. «El hombre es el centro del universo» porque, solo si se pone en cuestión a él, la naturaleza sería merecedora de protección. Es justamente contra dicho modelo que se postula la tesis de Zaffaroni. El libro del cual hemos sacado varias citas, *La Pachamama y el humano*, es de basto soporte teórico-bibliográfico de la filosofía occidental más importante, pero se queda un tanto famélico en relación al desarrollo de la *Pachamama*. En las siguientes líneas, es objeto de reflexión si la naturaleza como sujeto de derecho incardina solo a los denominados seres vivientes o va más allá de ellos; para eso, la categoría *Pachamama* será de importancia; luego, cuáles serían sus consecuencias jurídicas en el campo de la legítima defensa.

**V. «EL OBJETO COGNOSCIBLE ESTUDIA AL SUJETO COGNOSCENTE»
(LA NATURALEZA ESTUDIA AL HOMBRE). LA COMPETENCIA
DE LA NATURALEZA PARA LA ACCIÓN DE DEFENSA**

La teoría gnoseológica sobre la génesis del conocimiento, ya sea empirista o racionalista, siempre parte del sujeto (hombre), ya sea como sujeto que experimenta o como sujeto que tiene conocimientos inmanentes. El hombre es el privilegiado

⁴⁶ Ibidem, p. 111.

para jugar con el objeto (con la naturaleza). En el hombre existencial del mismo modo, el humano es el único para preguntarse sobre sí mismo. En el existencialismo humano-naturaleza, el hombre quiere que los otros seres vivientes sean también sujetos de derecho. En este último, en el ámbito de legítima defensa, hay importantes consecuencias, como el hecho de ejercer legítima defensa a favor de tercero; pero qué pasa si las cosas se invierten. Y afirmamos: que el humano es objeto de conocimiento; es decir, la naturaleza estudia al hombre. Ya no hablamos de un existencialismo humano-naturaleza, sino de una naturaleza existencial.

En la naturaleza existencial, el humano ni siquiera es el más importante en la naturaleza. Es una criatura peligrosa y diabólica que merece ser sujeta. No creo que los otros seres que comparten con el humano la constitución de la naturaleza tengan buena opinión de nosotros. No hay otro ser en el mundo que se haya peleado tanto entre ellos, causando desolación y cólicos a la naturaleza. Quizás dichas peleas serían intrascendentes si no se afectara el cuerpo de la naturaleza y se afectara al hombre particular, sin consecuencias accesorias. No importaría el suicidio del hombre, si no trajera consigo aparejadas consecuencias negativas en la salud de los otros seres de la naturaleza, así como de los otros humanos que no tienen la culpa. Qué le importa al cuerpo de la naturaleza, que también es el cuerpo del humano, que un sujeto se apropie de un millón de dólares del patrimonio del Estado. Esta es una pelea entre humanos; pero sí le importa cuando una empresa contamina al río Mantaro⁴⁷ matando a cuanta vida existe y quitándole el placer a los demás seres de disfrutar de la belleza de un río cristalino y limpio. La persona jurídica conformada por humanos también se hace daño a sí misma de modo indirecto, pero actúa con total indiferencia frente a los demás afectados; por ejemplo, animales, plantas y otros humanos. Cuando hago mención que la persona jurídica conformada por humanos también es afectada, es porque considero que ellos también son el brazo o algún órgano de la naturaleza. El hombre no es independiente de la naturaleza. Es la misma naturaleza conformada con los otros seres.

A pesar que los humanos son conformantes de la naturaleza, sus rasgos son heterogéneos. La tradición occidental (que viene desde el periodo antropológico de la filosofía griega con Sócrates y los sofistas, como Protagoras, Gorgias, Hipias, Prodicó, y hasta la actualidad, por ejemplo con Wittgenstein, Heidegger, Sartre) cree que el humano es lo más importante que se estudia, tanto en un análisis de sí mismo como de la naturaleza. Esto es cierto, siempre que se parta de la preeminencia del humano y que es independiente de la naturaleza.

⁴⁷ Ubicado en el región central del Perú. En tiempo de los wankas, se llamaba Hatunmayu.

De acuerdo a la tradición prehispánica, *Pacha* es materia, espacio y tiempo⁴⁸. Mejía Huamán⁴⁹ pone diversos ejemplos para demostrar que la categoría *Pacha* no solamente se circunscribe como interpreta la visión occidental por mundo y Tierra, sino también como tiempo, espacio y naturaleza. La *Pacha*, desde el punto de vista del tiempo, está compuesta por el *ñawpa pacha*, *kay pacha* y *qipa pacha*, pero también el *qipa hamuq pacha*. No solo hace mención al pasado, presente y futuro, sino también al intermedio atrasado que viene entre el pasado y el futuro, pero que no es el presente. La *Pacha*, como espacio, es el lugar que le corresponde al *kaq* y al *mana kaq*. Y *Pacha*, como naturaleza, se encuentra en la expresión andina *Pachamama* cuya traducción al castellano es «madre naturaleza» y no simplistamente como «madre Tierra»⁵⁰. Pero la *Pachamama* es también espiritualización, una forma de amar al espacio, naturaleza y tiempo. No obstante, esta no es una deidad que está en el cielo o algo parecido para pedir milagros, sino es para agradecer lo mucho y lo poco que uno tiene.

La *Pachamama* es la propia naturaleza material y espiritual que engloba la totalidad. La naturaleza en su conjunto tiene vida y no simplemente los denominados «seres vivientes» que a nuestros ojos nacen, crecen, se reproducen y mueren. Su relación con el hombre es directa y palmaria, no excluye de su seno a nadie. No hay nada que esté al margen del seno de la *Pacha*. En comparación con los hombres, los ríos, los lagos y las lagunas viven⁵¹ como él, pero además son sagradas. Las montañas tienen también vida y pueden comunicarse entre ellas y con el hombre⁵². Para comprobar esta afirmación, basta con leer una de las obras de «ficción» más importantes de nuestra historia: *Dioses y hombres de Huarochirí*, de autor anónimo (traducida por José María Arguedas el año 2012); asimismo, las obras de Andrés Alencastre Gutiérrez (cuyo seudónimo es Kilku Warak'a)⁵³.

Si el hombre puede comunicarse con la naturaleza, porque es la misma naturaleza juntamente con otros seres, no es nada anómalo que hayamos afirmado que la naturaleza estudia al humano⁵⁴. No me pregunte el método que utiliza

48 Mejía Huamán, 2011, p. 65 y ss.

49 Ibidem, p. 65 (nota 58).

50 Erróneamente, Szeminski, 2008, p. 96.

51 Mejía Huamán, 2011, p. 66. Como apunta este autor, en nuestra percepción todo tiene vida.

52 Guaman Poma de Ayala, 2008, p. 81. Existe abundante bibliografía sobre Guaman Poma (Waman Puma). Lo que sorprende es que la mayoría son extranjeros. Entre ellos cabe citar a Rolena Adorno, quien tiene más de quince publicaciones sobre el autor; además, puede verse: Adorno & otros, 1992, p. 113; Adorno, 1985, pp. 444-446; Adorno, 1974. Véase también Pietschmann, 1913; asimismo, Ossio, 1970, pp. 43-58. Seguidamente, podríamos citar a Varallanos, 1943 y 1946; Szeminski, 1983, pp. 69-109.

53 Alencastre Gutiérrez, 1955 y 1972.

54 Pachcuti Yamqui Salcamaygua, 1993, p. 198.

la naturaleza para estudiar al hombre, más bien pregúntese cuál es su método y, en tanto esté de acuerdo que forma parte de la naturaleza inescindible, habrá encontrado la respuesta. Entre los humanos pertenecientes a la naturaleza, únicamente podría haber diferencias de conciencia, a lo cual denominamos: naturaleza propia y naturaleza impropia. La primera tiene conciencia de pertenecer y ser parte de la naturaleza; mientras que la segunda cree que es independiente. La primera puede estudiar al segundo con los mismos métodos que ostenta.

La naturaleza como sujeto cognoscente (sujeto existencial) le dice al humano (objeto cognoscible) que nunca tendrá el poder de dominarlo y, si pretende andar muy desarregladamente, sus días son contados: tendrá que caminar con bloqueadores frente a los rayos ultravioleta, sufrirá grandes desastres, noches muy frías y días incandescentes; pero después de un tiempo, si sigue renuente, su extinción es segura. Es una pena natural por tratar de revelarse contra sí mismo. El humano es insignificante frente a la totalidad de la *Pacha*. Claro, es raro afirmar que la naturaleza estudia al hombre y que se comunica con él⁵⁵; pero más raro debe parecer la glorificación del humano. Wittgenstein, en su *Tractatus lógico-philosophicus* (en el acápite 5.62), señala, en alegoría al humano: «*Dass die Welt meine Welt ist, das zeigt darin, dass die Grenzen der Sprache (der Sprache, die allein ich verstehe) die Grenzen meiner Welt bedeuten*». Naturalmente, este autor está pensando en el humano cuando dice (lo dicho resumidamente) «que los límites del lenguaje son los límites de mi mundo». Lo mencionado es cierto en las relaciones intersubjetivas, pero no cuando el hombre se comunica y se relaciona con la naturaleza. Wittgenstein se puede preguntar por qué el perro espera a su dueño, pero no espera el día jueves o el día de San Valentín. Con ello no se puede negar la comunicación con los otros seres, sino la existencia de una menor o mayor complejidad en la comunicación. El *Runa* sabe que la *Mamakilla* le dice que tiene que sembrar las papas en una determinada fase de la luna si quiere tener un determinado tamaño o para que no salgan podridas, por ejemplo. Esta comunicación puede ser innecesaria cuando la ciencia avanza, pero eso no quita la existencia de comunicación.

La exaltación del hombre, que es el único que hace historia, es palmaria en la «dialéctica del amo y el esclavo» de Hegel y en su *Fenomenología del espíritu* de 1807. La historia comienza cuando se enfrentan dos deseos que buscan ser reconocidos. El deseo humano desea deseos. El animal desea cosas. Yo deseo que el otro se me someta y el otro también desea que el uno se someta, que su oponente se someta a él. Esta lucha es a muerte. Uno de ellos es más débil y tiene temor a morir, quien finalmente se convertirá en esclavo, mientras el vencedor será el amo. Con estas dos figuras del esclavo y el amo empieza la historia. Pero el amo luego queda

55 Problematización en la comunicación en nueva literatura (Derrida, 1996).

totalmente insatisfecho, ya que quien lo ha reconocido es una figura no humana que prefirió ser esclavo que a mantener su deseo. Pero el esclavo transforma la materia y se humaniza con el trabajo creando cultura; en cambio el amo se cosifica llegando a ser pasivo, ocioso y dependiente⁵⁶. La diferencia de percepción de ver la historia y la cultura es diametralmente opuesta a la nuestra. La primera cultura de América es *Qaral*. Su nacimiento no fue por tensión⁵⁷, sino por el *ayninakuy*. Basta con poner los ojos en las investigaciones de Ruth Shady⁵⁸. La información que se tiene de la formación de un pueblo nunca estaba al margen de algún suceso natural. En la historia también interviene la naturaleza, porque ahí están los pies del humano; pero no creo que la historia del humano sea la más importante.

El hombre no puede ser el centro del universo, ni el más importante. En el periodo prehispánico, cuando un hombre mataba a otro, se podía sancionar con un pena grave; pero, si el hombre mataba a un *Kuntur* u otro animal sagrado, era un *hatun hucha* (crimen mayor). En la escala de valores, la vida del hombre no era la más importante, aunque pertenecía a la naturaleza de manera indesligable. No es independiente el humano de la naturaleza porque su comunicación, historia y trabajo están completamente amalgamadas con la naturaleza.

Cuando Zaffaroni postula, según su tesis —a la cual he bautizado como «existencialismo humano-naturaleza»—, que la naturaleza sería tercero agredido y por tanto el humano también un tercero que tiene la facultad de impedir o repeler la agresión ilegítima, piensa que la naturaleza y el humano son independientes. Se observa a la naturaleza pasiva, sin que pueda hacer nada por sí misma, por eso requiere de un tercero para que lo defienda. A la naturaleza, bajo esta tesis, se le estaría recortando parte de su poder de respuesta directa e independiente a su agresor. Pero la pregunta que enciende es: ¿acaso la naturaleza tiene razón para una respuesta racional, manos, pies o una pistola para matar a su agresor? La respuesta a esta pregunta —en principio— es negativa en la medida en que el hombre sea considerado un ente independiente de la naturaleza. Pero si se piensa lo contrario, que es lo correcto, el hombre y la naturaleza son una unidad inescindible. La respuesta a la pregunta es obvia, pues la naturaleza sí puede hacer uso de la acción

56 Hegel, 1988, p. 127 y ss.

57 Basadre (1997, p. 129) menciona a los denominados «yanacunas» (sic) y los considera servidores o da a entender la existencia de un suerte de esclavos cuando desarrolla el derecho prehispánico. Sin embargo, ello es una visión ya de la colonia, porque los esclavos que venían del extranjero eran negros, cuando la mano de obra de los naturales había decrecido. Yanakuna significa «negros», pero no tiene la connotación de sirvientes o esclavos, que son términos eminentemente occidentales.

58 Véase: <<http://www.arqueologiadelperu.com.ar/caral.htm>> (consultado el 19 de febrero de 2015).

de defensa personalmente. Esto quiere decir que el humano, quien no deja de ser parte inseparable de la naturaleza al impedir o repeler la agresión de otro humano, lo está haciendo para defender al cuerpo de la naturaleza, que en parte es el suyo. Bajo esta perspectiva, la legítima defensa de terceros es un imposible jurídico cuando se trata de la defensa de la naturaleza (medioambiente).

El que sigue la ilación de este discurso, seguramente afirma: «entonces quien lleva acabo la agresión ilegítima no deja de considerarse ser humano, por lo tanto también es componente inescindible de la naturaleza». Los humanos que agreden son como las células malignas que atacan al cuerpo de la naturaleza, mientras las otras la defienden en ejercicio de legítima defensa. Así se aborta dos contendores en el seno de la naturaleza: un *awqaq* y otro *amachaq*. Esta explicación no se da sencillamente en el plano sensorial, sino metafísico de abstracción de ideas.

Hasta este momento hemos utilizado la categoría «naturaleza» a cada momento, el mismo que podría dar lugar a malos entendidos en la teoría de la imputación. Para evitar confusiones, debo advertir que los humanos, tanto el agresor como el que hace la defensa, en un primer nivel de evaluación son sujetos pertenecientes a la naturaleza de modo inescindible. Al estar juntos bajo una misma relación de unidad, el conflicto que se produce no es intersubjetivo, sino subjetivo. El conflicto no se da entre dos humanos independientes, sino bajo una unidad inseparable de la naturaleza. El humano no deja de ser naturaleza nunca y es precisamente en el tema de la legítima defensa de la naturaleza donde encontramos su mayor valor y prestación. La inseparabilidad de los humanos, sin embargo, únicamente tiene cabida cuando de por medio está en juego la integridad de la naturaleza. Ello no contradice una de las características de la legítima defensa —que la agresión ilegítima tiene que darse por un humano, mas no por un animal o la naturaleza—; pero, si admitimos al humano, por lo menos en un primer nivel de evaluación, como naturaleza, tenemos que admitir que la naturaleza impropia sí podría actuar agrediendo ilegítimamente.

Esta forma de hilvanar, sin embargo, solo es admisible cuando el medioambiente o la naturaleza está siendo agredida. A la naturaleza no le interesa que un humano le haga tocamientos indebidos a otro humano; pero sí cuando se derrama mercurio en un arroyo donde aplacan su sed tanto animales, como humanos y plantas. Aquí la integridad de la naturaleza se quiebra comprometiendo a la totalidad, por ello su tratamiento jurídico es de mayor complejidad que los problemas puramente humanos. La fijación del radio de protección de la naturaleza es tarea de la dogmática y la política criminal.

Lo señalado no es una aporía con las reglas de la teoría de la imputación, porque en un segundo nivel cada humano responde como persona en derecho, más específicamente persona en derecho penal. A los humanos de la naturaleza

se les verá como sujetos de imputación. El agresor tendrá que tener capacidad de desautorizar la vigencia de la norma⁵⁹, de modo que contra un enajenado, un niño,

59 Para invocar válidamente la legítima defensa, además de que la agresión tiene que ser real y actual, tiene que ser ilegítima. Un primer aspecto a dilucidarse es en lo relacionado a la capacidad para considerar a un comportamiento como agresión. En este punto se discute, por ejemplo, si la agresión de enfermos mentales, ebrios o menores de edad puede considerarse como ilegítima. La toma de posición al respecto depende de los presupuestos para considerar a un comportamiento como ilegítimo o contrario al orden jurídico. Si se asume que existe un comportamiento ilegítimo, sin importar la capacidad del agresor, estamos frente a una postura que examina el injusto sin tomar en cuenta la culpabilidad; y, por otro lado, la tesis de si se afirmara que un comportamiento para ser ilegítimo tiene que tomar en cuenta la capacidad del agresor, estamos frente a una postura que examina el injusto tomando en cuenta la culpabilidad del agresor. El punto de vista del injusto sin culpabilidad se debe a los aportes del civilista Von Jhering (1867, p. 4), quien indica que un propietario puede hacer valer sus derechos no solo frente a aquellos —como los ladrones— a quienes se reprocha haber llevado a cabo un agravio jurídico consciente y culpable, sino también frente a quienes en cuya persona simplemente concurre una circunstancia materialmente contraria al derecho; así sucede respecto al poseedor de buena fe de una cosa perteneciente al demandante. Este modo de pensar ha sido tomado en cuenta en el derecho penal rápidamente por Mezger, seguidamente por Welzel y Stratenwerth, formando parte de la tesis mayoritaria (mayores referencias al respecto nos proporciona Pawlik, 2010, p. 109 y ss.). Una posición contraria sobre la base de la tradición hegeliana del injusto culpable se ha ido hilvanando desde Merkel (1867, p. 32 y ss.). Desde esta perspectiva, solo alguien que el derecho reconoce como competente desde el punto de vista comunicativo —con capacidad de imputabilidad— está en condiciones de actuar de una forma relevante en contra de los mandatos y prohibiciones del derecho. Así, los desastres naturales, ataques de animales, así como las consecuencias del comportamiento de personas inimputables, carecen de significación jurídica. La posición dominante es partidaria de la primera tesis, de tal manera que, si hay una agresión de un enfermo mental, el agredido puede llevar a cabo la acción de defensa e invocar legítima defensa sin ningún inconveniente, pues la agresión de enfermos mentales es considerada ilegítima, no obstante el agente ser inimputable. Desde luego la defensa llevada a cabo en contra de inimputables tiene restricciones, a las cuales denominan «ético-sociales». Frente a agresiones de inimputables, la primera opción de quien hace la defensa es tratar de eludirlas o huir de ellas; cuando esto no es posible, se tiene que resistir y finalmente, si no es posible resistir poniéndose en riesgo, el contraataque será una última opción. Sin embargo, esta posición no es defendible, a pesar de que es mayoritaria, porque concibe a la acción ilegítima como un simple acontecimiento natural, sin sentido comunicativo. La acción de defensa solo se podría dar frente a agresiones de personas que ponen en cuestión las normas; es decir, frente a aquellos que se les puede exigir el cumplimiento de normas. Entonces, la legítima defensa contra inimputables no es admisible desde nuestro punto de vista. Por supuesto, nadie podría estar de acuerdo que alguien se deje matar por un loco simplemente porque no es posible invocar válidamente legítima defensa. En estos casos, se podrá invocar un estado de necesidad defensivo, sin ningún problema. Al respecto, García Caveró (2012b, pp. 587-595) también indica que no es que la agresión no culpable se quede sin respuesta del agredido; sino que, en su opinión, el estatuto que regula la legítima reacción del agredido resulta un tanto más exigente precisamente por la falta de culpabilidad del agresor. De seguro llega a esta conclusión porque,

un oligofrénico grave que derrama mercurio metálico en las cercanías de una población de animales silvestres únicamente se podría impedir de la mano del instituto del estado de necesidad defensivo⁶⁰. Para el ejercicio de legítima defensa, es necesario la constatación de una agresión ilegítima, cosa que no ocurre con los humanos antes indicados; por lo tanto, no se habilita ninguna acción de defensa.

Pero, digamos que el sujeto que lleva acabo la agresión es competente —es decir, quien derrama mercurio metálico en las cercanías de una población es mayor de edad con comportamiento psíquico normal—, entonces se habilitaría la posibilidad de ejercitar una acción de defensa en sentido de la legítima defensa.

según él, siguiendo la corriente mayoritaria de la doctrina nacional, el estado de necesidad defensivo no está regulado en el CP.

- 60 Dentro del estado de necesidad, se distingue el estado de necesidad agresivo y el estado de necesidad defensivo. En el primero, el que sufre los daños por la acción de necesidad es un tercero que no tiene nada que ver con la situación del peligro, pero los tiene que tolerar por razones de «solidaridad mínima» frente a los demás ciudadanos por el solo hecho de vivir en sociedad. En el segundo, por el contrario, la acción de necesidad para conjurar el peligro está dirigida directamente contra quien crea el peligro. El fundamento para actuar en estado de necesidad defensivo de manera directa contra el que crea la situación de peligro se debe a que la persona que pone en peligro tiene que asumir los costes de la «autoconservación» que le asiste a toda persona frente a un peligro y, además, porque el que pone en peligro, no obstante no ser responsable de sus actos, corre el riesgo por el hecho de vivir en sociedad y tiene que soportar las consecuencias por el peligro generado. En doctrina nacional, García Cavero (2012b, p. 595), en aparente suscripción de la opinión de Armaza Galdós y Momethiano Santiago, es del parecer que el estado de necesidad justificante defensivo no está regulado en nuestro CP, que únicamente serviría como atenuante analógica en la que se mezclan el aspecto de la normatividad pura de la legítima defensa con las consideraciones utilitaristas del estado de necesidad justificante. Pienso que no es necesario que en el CP se haga mención expresa bajo qué situación estamos en presencia de un estado de necesidad justificante agresivo y un estado de necesidad justificante defensivo. No hay ninguna razón de peso para excluir al estado de necesidad defensivo de la regulación del artículo 20, inciso 4, del CP. Posiblemente un argumento para su exclusión es que el CP hace mención de que el bien jurídico protegido resulte predominante sobre el interés dañado. Este no es un obstáculo, ya que en el estado de necesidad defensivo sí se toma en cuenta que el interés salvado tenga mayor preponderancia que el interés dañado. Este examen no se da en abstracto de bienes jurídicos, sino en concreto de los intereses en particular en el caso específico. Así, por ejemplo, derribar un avión secuestrado por terroristas, donde los pasajeros no tienen la culpa, para salvar una cantidad mayor de personas, estaría justificado acudiendo al estado de necesidad defensivo; pues la acción de necesidad está dirigida directamente contra la fuente de peligro que vendrían a ser los pasajeros inocentes cuyo comportamiento no es agresión ilegítima, mientras contra los terroristas no hay dificultad para invocar legítima defensa. Salvar a una gran cantidad de personas matando a otras pocas en el plano de los bienes jurídicos en abstracto no tiene diferencias; pero, en el caso concreto de los intereses, si hay interés preponderante de las personas que aún pueden salvarse. Véase Hirsch, 2008, p. 1027; del mismo modo, es de particular importancia el trabajo de Hörnle, 2010. Asimismo, véase Villegas Días, 2010, pp. 149-174.

Ahora toca responder quiénes son competentes para llevar a cabo dicha acción de defensa.

Dado que el instituto de la legítima defensa se examina en la antijuricidad, quiere decir que el comportamiento del sujeto de imputación ha tenido que rebasar la tipicidad. Más que una mera acción ilegítima requerida para la agresión, la acción de defensa implica una acción ilegítima cualificada de un sujeto competente para desautorizar la vigencia de la norma; este es un comportamiento típico descrito en el CP. Ello es exigible para que sea relevante la acción de defensa en sentido jurídico-penal; pero ello presupone recordar quién es el agredido y cuál es su naturaleza. Dicho de otra manera, qué bien jurídico o interés jurídicamente protegido se está atacando cuando, por ejemplo, se contamina el medioambiente.

El interés jurídicamente protegido viene a ser la integridad de la naturaleza que comprende los siguientes elementos: agua, aire, suelo, flora y fauna, además de los humanos. Al hablar de la integridad de la naturaleza como sujeto de derecho —tal como sostiene Zaffaroni—, la agresión que lleva acabo el agente es contra otro sujeto de derecho. Al ser la naturaleza sujeto de derecho, se convierte en un individuo atacado por el agresor; por tanto, el interés es individual y ya no se trata de intereses supraindividuales o colectivos, como comúnmente se sostiene a partir de una filosofía que exalta al humano como sujeto cognoscente o existencial, así se ahorra el cuestionamiento según el cual los bienes jurídicos colectivos no pueden ser protegidos a través de legítima defensa, no porque esta afirmación sea errónea, sino porque no hay necesidad de crítica para que la naturaleza se puede defender invocando la legítima defensa.

De acuerdo al sustrato filosófico de la naturaleza existencial, el que lleva acabo la defensa es la propia naturaleza a través de un sujeto competente. Aquí nuevamente resaltamos que no hay legítima defensa de terceros, ya que este instituto es únicamente posible en las relaciones intersubjetivas de humanos, mas no cuando de por medio se encuentra la naturaleza en un conflicto en su interior. Sobre el particular, hay una suficiente fundamentación *supra*. Cuando el agente no tiene una vinculación normativa de obligación de protección de la naturaleza, la acción de defensa es voluntaria. Esto se compagina con la característica de la legítima defensa como derecho. Nadie está obligado a defenderse de una agresión, así como no está prohibido el suicidio.

El ejercicio de la facultad de legítima defensa es voluntaria por regla general, aunque uno no esté obligado a huir cuando hay una agresión, ya que rige la máxima: «El derecho no tiene por qué ceder ante lo injusto». No obstante, si el agente es, por ejemplo, un guardabosques o aquel que está obligado a vigilar especies protegidas, tiene la obligación de realizar la acción de defensa. Esta acción ya no es voluntaria, sin obligatoria, porque estas personas ostentan una posición de garante

en su forma de competencia institucional. La *Pacha*, como categoría, por tener una larga tradición en nuestro medio, ha de ser considerada como institución. La obligación de su protección por personas obligadas se verá en el marco de la competencia institucional, como sería la obligación de defensa del hijo a la madre que está siendo agredida, con cargo a que si no lo hiciera —teniendo la posibilidad de hacerlo— cometería en omisión impropia el delito que ha cometido el agresor.

Aprovechamos esta explicación para señalar que, cuando hay competencia institucional o una posición de garante que recae en una persona, esta también podría agredir al sujeto de protección a través de la legítima defensa por medio de una omisión. Siempre que se habla de una agresión, nuestro cerebro imagina una exteriorización fenomenológica, ya sea de un puntapié, un disparo, un golpe del agresor con un palo, etc.; pero poco nos representamos la posibilidad que alguien agrede sin hacer nada, es decir omitiendo. El guardabosques que no lleva la acción esperada, de salir en defensa de la naturaleza cuando está siendo agredida, también agrede en el sentido de una agresión ilegítima, que puede ser coaccionado por otra persona para que cumpla su deber, cuya conducta típica estaría justificada invocando legítima defensa.

Volviendo al ejemplo que nos ha servido como punto de partida, los comportamientos de las personas que llevaron a cabo las lesiones o la coacción contra los miembros de la empresa Caudalosa Chica, serían típicos, pero no antijurídicos, al concurrir un supuesto de legítima defensa. Los miembros de la comunidad han actuado no en nombre de la naturaleza como tercero agredido, sino como agredidos conjuntamente con la propia naturaleza ejercitando legítima defensa de manera directa; pues hemos indicado que el humano es parte indesligable de la naturaleza, de conformidad a la naturaleza existencial basada en las categorías *Pacha* y *Pachamama*, contrarias al discurso gnoseológico y el hombre existencial que privilegia al humano.

La naturaleza, como sujeto de derecho, se convierte en individuo. De modo tal que, cuando es agredido o atacado, protege su propia integridad mediante una acción de defensa, por lo que la discusión de protección de bienes jurídicos colectivos a través de legítima defensa queda diluida por lo menos en lo que corresponde al medioambiente. Si la naturaleza puede actuar directamente con sentido contra una agresión ilegítima, así como puede haber comunicación con el humano, queda fundamentado y justificado el título sugestivo de esta contribución como legítima defensa de la «naturaleza».